

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00954 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	Niega Mandamiento de pago
Auto:	267

La señor **OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, de la siguiente manera:

“Primera: Librar Mandamiento de Pago, a favor del señor Oscar Darío Méndez Zuleta y a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto del Capital, así como la Indexación de las Condenas, los Intereses Moratorios, según lo dispuesto en el Artículo 177 del código Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación

Segunda: Que las sumas de dinero que se lleguen a pagar por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de Retroactivo, se imputen primero a intereses y luego a capital.

Tercero: Se Condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al pago de las Costas Procesales en el presente proceso ejecutivo, las cuales deben ser liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de Junio de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que mediante sentencia judicial del día 22 de noviembre de 2011 se condenó a la ejecutada a reliquidar la asignación básica mensual de retiro del señor Oscar Darío Méndez Zuleta.

Señala que el día 14 de mayo de 2012 formuló cuenta de cobro ante CASUR para obtener el pago total de la sentencia judicial y que el Director General de dicha entidad mediante Resolución No. 162 del 23 de enero de 2013 determinó que no había lugar al pago de la sentencia judicial, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 2199 del 5 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 103 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

"Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(Negritas fuera del texto)

3. **El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"Art. 497.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

"Art. 488. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa '*manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender*' y expreso lo que es '*claro, patente, especificado*'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"³.

4. El caso concreto.

En el asunto de la referencia, el señor **OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA**, pretende que se libre mandamiento de pago contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, allegando como título ejecutivo los siguientes documentos: copia simple de la cuenta de

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

cobro de sentencia judicial por prima de actividad (fls. 29 y 30) y de la Resolución No. 2199 del 05/04/2013 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición que confirmó la Resolución No. 162 del 23-01-2013 (fl.12).

Como puede observarse la documentación relacionada anteriormente de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores no tiene la vocación de integrar el título ejecutivo idóneo en el presente proceso, toda vez que se pretende la ejecución de un título judicial, esto es de la sentencia del día 22 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín tal y como se indica en el acápite de los hechos de la presente acción, advirtiéndose la ausencia de la misma en original o copia auténtica acompañada de su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo; por tanto puede concluirse que no se acompañó a la presente demandada el título ejecutivo constitutivo de la obligación y ante la ausencia del mismo considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante la presente acción y no puede entonces, librarse el mandamiento de pago solicitado.

Según lo expuesto debe ponerse de presente que la parte ejecutante no cumplió con la carga de allegar el título ejecutivo, del cual emanara a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

5. La decisión.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por señor el **OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 14 de noviembre de 2013 Fijado a las 8:00 A.M.